

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 74 Fecha Estado: 01/10/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320190047000	Ordinario	LUIS DARIO PARRA PEÑALOZA	DINA CAMIONES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto resuelve nulidad EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, administrando justicia por mandato Constitucional y Legal: RESUELVE: 1.) DECLARAR NO PROBADA la nulidad del Art. 133-8 del CGP propuesta mediante apoderada por la sociedad demandada ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V. 2.) CONDENAR en costas a la parte solicitante ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V. en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILPESOS M/L (\$ 650.000) los cuales serán tenidos en cuenta a la hora de la liquidación de las costas procesales respectivas, con fundamento en el Art. 365 ibídem. 3.) FIJAR como fecha para llevar a cabo la Aud. inicial de que trata el Art. 77 del CPTSS, de manera virtual a través de la App. Teams el próximo 18 de noviembre del 2020 a las 9 AM. / ESC 2.	30/09/2020		
05001310502320200020500	Ordinario	OFELIA RODRIGUEZ GAVIRIA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda SE DEVUELVE LA DEMANDA PRESENTADA, SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANR SO PENA DE RECHAZO. / ESC 1.	30/09/2020		
05001310502320200020600	Ordinario	HERBET DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ	PROTECCION S.A	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 1.	30/09/2020		
05001310502320200021500	Ordinario	JAVIER FERNANDO GUTIERREZ VILLEGAS	PROTECCION SA	Auto inadmite demanda SE DEVUELVE LA DEMANDA PRESENTADA, A FIN DE QUE SE SUBSANEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL AUTO, SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS SO PENA DE RECHAZO. / ESC 1.	30/09/2020		
05001310502320200021600	Ordinario	LUIS JHON FARLEY CARDONA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda SE DEVUELVE LA DEMANDA PRESENTADA, A FIN DE SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL AUTO, SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS SO PENA DE RECHAZO. / ESC 1.	30/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320200022600	Ordinario	DIANA CATALINA CUESTA BALLESTEROS	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 1.	30/09/2020		
05001310502320200028300	Tutelas	CLAUDIA PATRICIA BORJA ESPINOSA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ADMITE TUTELA ORDENA VINCULAR A LA SEÑORA MIRYAM ZAPATA DIAZ SE LE NOTIFICA MEDIANTE EL PRESENTE MEDIO LA PRSENTE ACCIÓN DE TUTELA. / SEC.	30/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2019-00470-00
DEMANDANTE	LUIS DARÍO PARRA PEÑALOZA
DEMANDADO	DINA CAMIONES DE COLOMBIA SAS Y OTRO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 533
DECISIÓN	DECLARA NO PROBADA NULIDAD ALEGADA

Mediante escrito del 13 de marzo del corriente año, la apoderada de **ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V**, propone incidente de nulidad, aduciendo que en el presente proceso se ha configurado la causal prevista en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, toda vez que su representada, amén de no haber sido notificada en debida forma del presente tramite, carece de personería jurídica en Colombia, lo cual genera una “*nulidad parcial de stirpe constitucional y procesal por violación al debido proceso*” de su prohibida.

Se fundamentaron como razones de derecho el Art. 29 de la Carta Política, los Arts. 26 y 27 del CPTSS; 117, 471 y 472 del Código de Comercio; 49, 54, 58 y 84 del Código General del Proceso; de orden jurisprudencial se extraen apartes las Sentencias STL 12651-2017 MP: Dr. FERNANDO CASILLO CARENA y T-125 del 2010 de la Corte Constitucional; esbozando como argumento central que la sociedad **ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V**, no es persona jurídica en Colombia por no cumplir la normativa antes expuesta; que del poder por esta se desprende que únicamente tiene personería jurídica para actuar en la Republica de México, sin haber tenido nunca autorización para abrir una sucursal, celebrar o establecer negocios de carácter permanente en Colombia; por lo que solicita que su representada sea apartada del presente tramite, declarando la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda frente dicha compañía., conminando al actor a tramitar sus pedimentos ante la Jurisdicción Mexicana, por cuanto el contrato que pretende reclamar fue suscrito en aquel país y la sociedad en cuestión goza de personería jurídica allí, donde es posible resolver las pretensiones del actor.

De la nulidad propuesta se corrió traslado a los demás sujetos procesales, manifestando oportunamente la parte actora, que no comparte los razonamientos realizados por la apoderada de **ACSA**, toda vez que en la legislación colombiana no se ha establecido que una

sociedad extranjera, para que pueda ser parte de un proceso, deba tener una sucursal o domicilio en el territorio nacional, realizando una analogía muy didáctica a fin de clarificar su argumento¹; que ACSA celebros un contrato de prestación de servicios con el demandante para establecer relaciones con organismos públicos y privados en Colombia, realizar gestiones que se requieran para la promoción y venta de los productos DINA y para comparecer en nombre de ACSA en todo tipo de concursos o licitaciones en el la Republica de Colombia; agrega que el contrato de prestación de servicios suscrito entre el actor y ACSA, se ejecutó desde el 2013 en el territorio nacional, por lo tanto dicho pacto se debe ajustar a lo dispuesto en el Art. 2 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto las normas de dicho estatuto son de orden público, inmodificables para las partes, amen que la presente nulidad alegada por la demandada se constituyen en maniobras dilatorias que deberán ser valoradas a la hora de emitir sentencia; solicita entonces no se acceda a la solicitud de anular la actuación y se condene en costas a la solicitante.

El despacho previo a resolver, procederá a realizar de manera breve las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Entendiendo el proceso jurisdiccional a groso modo, como una estructura de carácter dogmático en la cual se integran y concatenan una serie de actuaciones y procedimientos establecidos por la Ley, el cual tiene como objetivo deontológico la prevalencia de la justicia y el establecimiento de la verdad material a través de él, reconociendo el derecho sustancial cuando a ello a lugar, bajo esta misma perspectiva, las nulidades procesales pueden entenderse como garantías intangibles y fundamentales de aquellos sujetos llamados a comparecer a él, con el fin de que no se afecte el normal curso y desarrollo de este, buscando cumplir de manera pronta y eficaz su finalidad. Algunos autores clasifican las nulidades como una consecuencia jurídica, en otros casos como una sanción frente a un comportamiento o acto jurídico injusto, donde interesa proteger la normalidad procesal, la cual es interrumpida por un actuación o procedimiento extraño, reiterando, que socaba las garantías mínimas de los llamados al trámite.

¹ Realizando una comparación analógica, sería como si para demandar a una persona natural extranjera en Colombia fuese necesario que ese ciudadano extranjero tuviese domicilio o residencia en Colombia. Un ejemplo: un ciudadano extranjero está de vacaciones en Colombia y con un vehículo alquilado ocasiona un accidente que genera perjuicio a un ciudadano colombiano, en territorio colombiano. ¿Para demandar a ese ciudadano extranjero en Colombia sería necesario que tuviese establecido domicilio o residencia en Colombia? La respuesta necesariamente es negativa. Por el hecho de haber conducido un vehículo en Colombia y ocasionado un accidente en Colombia, podrá ser demandado en Colombia.

En nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en la Legislación Laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no estableció un catálogo de nulidades o situaciones consideradas como tal que deban ser aplicadas en su procedimiento especial, lo cual nos obliga por analogía expresa de la misma codificación, a remitirnos al Estatuto Procesal General, Ley 1564 del 2012 en su Art. 133, señalando 8 causales así:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Descendiendo al caso en concreto, se alega la nulidad con base en el numeral 8vo antes transcrito ya que, según la togada Gallego Lezcano, su representada no cumple con los requisitos exigidos en la legislación colombiana para ser considerada persona jurídica, no debiendo tampoco tener la calidad de parte en el presente juicio; al respecto los Arts. 53 y 54 ibídem, establecen quienes tienen capacidad para ser parte en el proceso, y la forma en cómo pueden comparecer al mismo, así:

Artículo 53. Capacidad para ser parte. *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

Artículo 54. Comparecencia al proceso. *(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los*

patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Por lo tanto, de una lectura desprevenida, se colige que en nuestro ordenamiento jurídico no se establece como requisito el constituir domicilio en Colombia o tener una sucursal para que una persona jurídica extranjera pueda ser considerada como parte en un proceso judicial, únicamente se necesita estar constituida como tal y así acreditarlo, requisito que fue cumplido por dicha empresa, tal y como se evidencia en documento visible a Págs. 666/676 del Expd. Dig.; por lo que dicha entidad compareció conforme a la parte final del literal segundo del Art. 54 ibídem, mediante poder especial conferido por el representante legal, **JOSE MARTIN MELENDEZ ROMERO**, según se lee del siguiente aparte del mentado documento, obrante a Pág. 669 de las diligencias:

-----ACUERDO 13-----
SE DESIGNA A LOS SEÑORES ANTONIO CERON MURGA, MIGUEL ANGEL VELASCO MARTINEZ, ANTONIO URIZA GARCIA Y MARTIN (así) MELENDEZ ROMERO, COMO REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS GENERALES DE LA SOCIEDAD OTORGÁNDOLES LAS SIGUIENTES FACULTADES PAR QUE LAS EJERCITEN EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:-----
SERAN REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD EN TERMINOS DEL ARTICULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y DEMAS

Instrumento que fue presentado para constituir mandato especial ante la Notaria 244 del Distrito Federal de la ciudad de México, a la profesional en derecho Daniela Gallego Lezcano, cumpliendo de esta manera lo exigido con anterioridad, así como lo indicado en el inc. 3 del Art. 74 ibídem²; no quedando dudas entonces que dicha sociedad se encuentra debidamente integrada a este trámite a través de apoderada especial designada para el asunto, no evidenciándose congruencia de ninguna índole con el argumento propuesto en el presente incidente, frente a la situación prevista en el N° 8 del Art. 133 ibídem.

Ahora bien, respecto a las demás normas en los cuales basa su argumentación la togada Gallego Lezcano, pasará el Despacho a explicar el por qué no son considerables o aplicables tal y como es solicitado por la incidentista; el Art. 117 del Código del Comercio, establece el cómo se prueba la existencia de una sociedad o una persona jurídica, lo cual fue acreditado en el presente proceso de manera analógica tal y como se explicó con anterioridad; por su parte los Arts. 471 y 472 ibídem se refieren a las sociedades que pretenden establecer negocios de manera permanente en Colombia, los requisitos y el contenido del acto para

² **Artículo 74.** Poderes. (...) Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Artículo 251. (...) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

su constitución³, hecho que posiblemente se erige como un medio exceptivo o de defensa frente a los alegatos planteados por el demandante, no encontrado esta dependencia conexidad o adecuación fáctica o jurídica de ninguna índole con el numeral 8 del Art. 133 del CGP. El articulado mercantil en mención no establece restricción o limitación alguna en su contenido frente a que las sociedades extranjeras deban suscribir alguna resolución de negocios permanentes o realizar la apertura de una sucursal en el país a fin de poder ser considerada como parte en un proceso judicial; vale resaltar que no corresponde o interesa a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral establecer o señalar la existencia de negocios permanentes de dicha sociedad o si constituyo alguna sucursal para tal fin, lo que interesa es si entre las partes existió una relación laboral, su naturaleza, su modalidad, extremos temporales, salarios y demás temas relacionados con la seguridad social, suscritas o realizadas en el territorio Nacional, no encontrándose entonces configurada la causal denunciada por la parte accionada.

Resulta adecuado en este momento señalar como erróneo el planteamiento indicado por la togada Gallego, en el sentido de que la notificación a su representada fue realizada en forma indebida, así:

A pesar que las direcciones a las que ordenó el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Medellín que notificaran a mi representada no se las correctas ya que la dirección de notificación de ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V., es en la ciudad de México, municipio Miguel Hidalgo, Colona Polanco Chapultepec, Calle 473 entre Senaca y Moliere, código postal 11560, mi representada conoció del proceso a pesar de no haber sido notificada en debida forma y en harás de saber y conocer los motivos por los cuales había sido vinculada al proceso, me otorgó poder para que los representara dentro del proceso.

La notificación en materia laboral no se surte únicamente con él envío efectivo de la citación para la diligencia de notificación personal y la posterior remisión del avisó, entendiéndose así cumplida la integración del contradictorio en debida forma como si ocurre en materia civil; y es que el Art. 41 del CPTSS establece las formas de notificaciones, sin que se prevea la notificación por aviso, lo que lleva a entender que todas las notificaciones en esta especialidad deben surtir de manera personal⁴, ya que ni siquiera con la publicación del emplazamiento así se concibe, únicamente en caso de un ausente se entenderá integrado con

³ **ARTÍCULO 471. <REQUISITOS PARA EMPRENDER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA>**. Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y

2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, *permiso para funcionar* en el país.

ARTÍCULO 472. <CONTENIDO DEL ACTO POR EL CUAL SE ACUERDA ESTABLECER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA>. La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:

1) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social;

2) El monto del capital asignado a la sucursal, y el originado en otras fuentes, si las hubiere;

3) El lugar escogido como domicilio;

4) El plazo de duración de sus negocios en el país y las causales para la terminación de los mismos;

5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería

judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, y

6) La designación del revisor fiscal, quien será persona natural con residencia permanente en Colombia.

⁴ Frente a la primera actuación, auto que admite demanda o libra mandamiento de pago.



la notificación personal al curador ad litem designado para que vele por sus intereses, debiendo existir siempre una persona o sujeto que represente personalmente al convocado.

Contrario a lo señalado por la promotora, considera esta Dependencia que ha hecho honor al derecho de defensa de su prohiada respecto de la nulidad deprecada, toda vez que así se declaró en providencia del 10 de mayo del año inmediatamente anterior, al encontrar de oficio su prosperidad y ordenar la remisión de las citaciones en debida forma a las direcciones obrantes en el expediente al territorio Mexicano, con el objetivo de lograr la comparecencia efectiva de la sociedad llamada a juicio; lo cual ocurrió con la notificación personal a través de su procuradora judicial el pasado 13 de diciembre del 2019, quien replicó de manera oportuna el 21 de enero siguiente, postulando sus argumentos de defensa en iguales términos a los que dieron origen al presente trámite incidental; propuestos también como medio exceptivo previo; sin que en ninguna parte de la réplica se denuncie dicha excepción como una nulidad, lo que genera una gran curiosidad para el Despacho, por qué casi dos meses después de presentar dicha réplica, se vino a postular una nulidad de semejante envergadura por la profesional en derecho, la cual de existir llevaría a su subsanación debido al silencio que se guardó durante todo ese tiempo, no debiendo entonces actuar de manera temeraria al indicar una causal que no se ha configurado.

Como colorario de lo hasta aquí elucubrado, se declarará no probada la nulidad alegada por la sociedad demandada con fundamento N° 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se adecuan sus argumentos y fundamentos con lo señalado en el mencionado artículo, dado que la sociedad que representa ha sido notificada en debida forma del presente trámite a través de apoderada judicial y no se evidencia hasta el momento ninguna situación de similar naturaleza que pueda enervar la presente actuación; como consecuencia de esta negativa, de conformidad con el numeral 1° inciso segundo del Art. 365 ibídem, se condenará en costas del presente trámite incidental a la parte promotora **ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V.**, en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILPESOS M/L (\$ 650.000)**, los cuales serán tenidos en cuenta a la hora de la liquidación de las costas procesales respectivas.

Para finalizar, debido a la actual crisis del Covid-19 no fue posible llevar a cabo la diligencia del Art. 77 del Estatuto Procesal Laboral programada para el pasado 24 de marzo, por tal motivo, se fijará el próximo 18 de noviembre del 2020 a las 9 de la mañana para celebrar la diligencia, la cual se realizará de manera virtual a través de la App. Teams.

Se les recuerda a las partes la obligación de asistir con o sin apoderado, so pena de las consecuencias establecidas en el mencionado artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando justicia por mandato Constitucional y Legal:

RESUELVE:

- 1.) DECLARAR NO PROBADA la nulidad del Art. 133-8 del CGP propuesta mediante apoderada por la sociedad demandada ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V.
- 2.) CONDENAR en costas a la parte solicitante ALTA CALIDAD EN SERVICIOS AUTOMOTRICES S.A. DE C.V. en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILPESOS M/L (\$ 650.000) los cuales serán tenidos en cuenta a la hora de la liquidación de las costas procesales respectivas, con fundamento en el Art. 365 ibídem.
- 3.) FIJAR como fecha para llevar a cabo la Aud. inicial de que trata el Art. 77 del CPTSS, de manera virtual a través de la App. Teams el próximo 18 de noviembre del 2020 a las 9 AM.

Se les recuerda a las partes la obligación de asistir con o sin apoderado, so pena de las consecuencias establecidas en el mencionado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

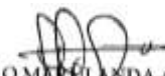
Código de verificación:

9de164dab14b7fa266d3d90539373133dddb1226fadd476fd6ab8c5cb4a44424

Documento generado en 01/10/2020 06:27:01 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 74 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 1 de octubre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00205-00
DEMANDANTE	OFELIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ GAVIRIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 445
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que, la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del corriente, pero adolece de algunos requisitos exigidos por el Art. 25 y 26 del CPTSS y las normas concordantes del CGP, para que pueda iniciar su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la demanda, para que en el término de cinco (5) días se alleguen los requisitos que a continuación se citan:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art .25 del CPTSS. Deberá allegar cada uno de los medios de prueba que enuncia esto es:
- Copia de la cedula de Ciudadanía del señor FABIO DE JESUS ALVAREZ DAVILA
- Registro civil de nacimiento de la señora OFELIA RODRIGUEZ GAVIRIA

Documentos que enuncio en el acápite de pruebas y no fueron allegado con los anexos, o prescindirá de los mismo

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1º) **DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **OFELIA RODRIGUEZ GAVIRIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**



2º) **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días a fin de que proceda según las anteriores directrices so pena de rechazo y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf4fld87fa94bflfae10092153ca09498c86b22272336ab4b999bc38ee5b9bd1

Documento generado en 01/10/2020 06:27:46 a.m.



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. Nº 005001-31-05-023-2020-00206-00
DEMANDANTE	HEBERT DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS	AFP PROTECCION
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 453
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del estatuto procesal laboral, corresponde a esta jurisdicción, dirimir conflictos con el presente. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto del expedido por el ejecutivo; de ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **HEBER DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con C.C 8.673.052 contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.



3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado PABLO ANDRES VANEGAS CARDENAS portador de la tarjeta profesional N° 224.712 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

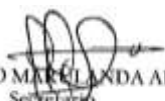
Código de verificación:

4e0e0ce42cbef56af1603a418eb5ed8116led0831258387c2a537b760fe441a3

Documento generado en 01/10/2020 06:29:34 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 74 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 1 de octubre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00215-00
DEMANDANTE	JAVIER FERNANDO GUTIERREZ VILLEGAS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES AFP PROTECCION S.A
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 454
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que adolece de algunos de los requisitos en el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ocurriendo lo mismo frente a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del corriente, razón por la cual se procederá con su devolución en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en por los artículos, 6 y 8 del citado Decreto se echa de menos la siguiente información:

- La constancia de haberse remitido simultáneamente por el medio electrónico correspondiente copia de la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo que también debe hacer el demandante cuando presente el escrito de subsanación. En el caso presente solo se allegó lo siguiente:

De: lency del socorro Barrientos Correa <lencyluna@hotmail.com>
Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 14:42
Para: Oficina Judicial Recepción Demandas Laborales - Antioquia - Medellín demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
C.C Natalia Ruiz clientes@proteccion.com.co ; JAVIER FERNANDO GUTIERREZ VILLEGAS < javiergutierrez123@hotmail.com >
Asunto: DEMANDA LABORAL DE 1 INSTANCIA JAVIER FERNANDO GUTIERREZ VILLEGAS

- Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.
- Por otro lado De conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como anexo obligatorio de la demanda debe allegarse la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. Siendo esta una carga procesal que



le compete a la actora, a no ser que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hubiese manifestado bajo juramento, que se entendía prestado con la presentación de la demanda, la imposibilidad de acompañar dicha prueba, lo cual no se hizo, máxime cuando la obtención de un certificado de existencia y representación de una persona jurídica de derecho privado puede obtenerse a través de cualquier sede de la Cámara de Comercio en el País.

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, so pena de rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JAVIER FERNANDO GUTIERREZ VILLEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCION S.A**

2º) **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días a fin de que proceda según las anteriores directrices so pena de rechazo y archivo de la demanda.

2º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6393a44711b75f7da2ec40767f2dd12b768dbaaa94089427d8866081b12f67a2

Documento generado en 01/10/2020 06:29:59 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 74 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 1 de octubre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00216-00
DEMANDANTE	LUIS JHON FARLEY CARDONA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 455
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que, la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del corriente, pero adolece de algunos requisitos exigidos por el Art. 25 y 26 del CPTSS y las normas concordantes del CGP, para que pueda iniciar su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la demanda, para que en el término de cinco (5) días se alleguen los requisitos que a continuación se citan:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art .25 del CPTSS. Deberá allegar cada uno de los medios de prueba que enuncia esto es:
 - Respuesta al derecho de petición de la AFP PORVENIR S.A con Proyección pensional en el régimen de ahorro individual.

Documentos que enuncio en el acápite de pruebas y no fueron allegado con los anexos, o prescindirá de los mismo

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **LUIS JHON FARLEY CARDONA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Y LA AFP PORVENIR S.A**



2º) **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días a fin de que proceda según las anteriores directrices so pena de rechazo y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2509de2926be54d3741171aa8167c4b7fa329120ed48489bd38da5d589ae8c5

Documento generado en 01/10/2020 06:30:48 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. **74** fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 1 de octubre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00226-00
DEMANDANTE	DIANA CATALINA CUESTA BALLESTEROS
DEMANDADOS	FONDO NACIONAL DEL AHORRO S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 459
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020; además, con sujeción al artículo 2 numeral 1º del estatuto procesal laboral, corresponde a esta jurisdicción, dirimir conflictos con el presente. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto del expedido por el ejecutivo; de ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por DIANA CATALINA CUESTA BALLESTEROS en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y S&A SERVICIOS Y ACESORIAS S.A.S

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.



4º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado FRANCISCO GABRIEL BEDOYA GOMEZ portador de la tarjeta profesional N° 145.062 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b34fd5937f6d6900b31f3046840b26147694ea8237c4d5d4d351243c1483c6

Documento generado en 01/10/2020 06:31:20 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 74 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 1 de octubre del 2020.


JUAN CAMILO MICHELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA RDO. N° 05001-31-05-023-2020-00283-00
ACCIONANTE	CLAUDIA PATRICIA BORJA ESPINOSA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES—
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 531
DECISIÓN	ADMITE TUTELA

Admítase la acción de tutela instaurada por CLAUDIA PATRICIA BORJA ESPINOSA, quien se identifica C.C. 43.816.483 frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES— por la presunta conculcación de sus derechos fundamentales.

Atendiendo a que, de las pruebas allegadas por la accionante, se puede inferir que la prestación que deprecia fue otorgada por a la accionada, mediante resolución SUB71284 a la señora MIRYAM ZAPATA DIAZ, se dispone VINCULAR a ésta al presente tramite. En consecuencia, se ORDENA la notificación a la accionadas de esta decisión y del escrito incoactivo de la misma córraseles traslado por el término improrrogable de dos (2) días, para que ejerzas su derecho de defensa, pidas y aportes las pruebas que pretendas hacer valer.

La convocatoria de la persona vinculada se realizará mediante la notificación que por estados se realice de esta providencia

De oficio se decretarán y practicarán las pruebas que se consideren necesarias y pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40569d94bab757c14a6d77b57ac5d5c7a2eed7b0b459c96ec1dde6daa0537f7a
Documento generado en 01/10/2020 06:32:02 a.m.